

Precio de suscripcion.  
 Por un año... \$ 12  
 Por un mes... 1  
 Se publican 26 números por mes.  
**ANUNCIOS.**  
 5 cent. por línea.

# DIARIO OFICIAL.

Los suscritores recibirán gratis la Revista de Colombia. Los que lo sean ANUALES tendrán, además, una prima de consideracion.

AÑO VI.

BOGOTÁ, VIERNES 11 DE NOVIEMBRE DE 1870.

NUM. 2,083.

CONTENIDO.		PODER JUDICIAL.	
	Páj.		
UNIVERSIDAD NACIONAL.			
Actos literarios	1215	Corte Suprema federal	1216
AGENCIA JENERAL DE BIENES DESAMORTIZADOS.			
Relacion de los remates verificados en la Administracion principal de Hacienda nacional del Estado soberano del Tolima en el mes de julio último, i que fueron considerados por el Poder Ejecutivo	1215	Oficina Jeneral de Cuentas.	
AVISOS OFICIALES.			
SECRETARÍA DE LO INTERIOR I R. ESTERIORES.		Invitacion a remate de dinero	1218
Reconocimiento de la República francesa	1216	Aviso oficial	1218
NO OFICIAL.			
		Avisos	1218

Dias.	Clases.
Noviembre 26	Patología jeneral i Pequeña Cirujía.
Id. 26 i 27	Patología interna.
Id. 27 i 28	Anatomía patológica.
Id. 28	Farmacología, Materia médica i Terapéutica.
Id. 29 i 30	Patología esterna.
Id. 30 i diciembre 1.º	Medicina operatoria.
Diciembre 1.º	Obstetricia e Higiene.
Id. 2	Medicina legal i Química orgánica.

(Una sesión diaria, de las 11 de la mañana a las 3 de la tarde. Las de los 4 últimos días tendrán lugar en el salon rectoral de la Escuela de Ingenieria.)

## UNIVERSIDAD NACIONAL.

### ACTOS LITERARIOS

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

1870.

### EXAMENES ANUALES.

Los exámenes anuales de los alumnos de la Universidad nacional se verificarán en la forma siguiente:

#### ESCUELA DE LITERATURA I FILOSOFIA.

EN EL SALON RECTORAL DE LA ESCUELA.

Dias.	Clases.
Noviembre 14 i 15, a mañana i tarde	Castellano inferior, seccion 1.ª i Aritmética superior i Álgebra.
Id. 16 por la mañana	Id. id. seccion 2.ª e id. id.
Id. 16 por la tarde, i 17 a mañana i tarde	Id. id. id. id. i Cosmografía.
Id. 18, a mañana i tarde	Id. id. seccion 3.ª i Frances superior.
Id. 19, a mañana i tarde	Aritmética elemental, seccion 1.ª e id. id.
Id. 21, a mañana i tarde, i 22 por la mañana	Id. id. id. i Castellano superior.
Id. 22 por la tarde, i 23 a mañana i tarde	Aritmética elemental, seccion 2.ª e inglés inferior.
Id. 24, a mañana i tarde	Id. id. seccion 3.ª i Contabilidad.
Id. 25 por la mañana	Jeografía universal, seccion 1.ª i Contabilidad
Id. 25, a mañana i tarde, i 26 por la mañana	Id. id. id. i Jeografía elemental.
Id. 26, a mañana i tarde, i 28 por la mañana	Id. id. id. id. id.
Id. 28 por la tarde, i 29 a mañana i tarde	Id. id. seccion 2.ª i Física elemental.
Id. 30 por la mañana	Id. id. seccion 3.ª e inglés superior.
Id. 30 por la tarde	Id. id. id. i Filosofía elemental.
Diciembre 1.º por la mañana	Frances inferior, seccion 1.ª Latin inferior, Retórica e Historia patria.
Id. 1.º por la tarde, i 2 por la mañana	Id. id. id. i Literatura inglesa.
Id. 2 por la tarde	Frances inferior, seccion 2.ª Griego i Aleman.
Id. 3, a mañana i tarde	Frances inferior, seccion 2.ª

(Las sesiones principiarán, por la mañana a las 11, i por la tarde a las 4½).

#### ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

EN EL SALON RECTORAL DE LA ESCUELA.

Dias.	Clases.
Noviembre 14 por la mañana	Prolegómenos del Derecho, i Derecho romano.
Id. 14 por la tarde	Ciencia i Derecho constitucional.
Id. 15 por la mañana	Ciencia i Derecho administrativo.
Id. 15 por la tarde	Derecho civil español.
Id. 16 por la mañana	Derecho civil patrio, Derecho mercantil i leyes fiscales.
Id. 16 por la tarde	Táctica de las Asambleas i oratoria parlamentaria i forense.

(Las sesiones empezarán a las mismas horas que en la Escuela de Literatura i Filosofía.)

#### ESCUELA DE CIENCIAS NATURALES.

EN EL SALON DE GRADOS.

Dias.	Clases.
Noviembre 15 i 16	Botánica elemental.
Id. 16, 17 i 18	Zoología elemental.
Id. 18 i 19	Química jeneral.
Id. 19, 20 i 21	Física matemática i médica.
Id. 21	Anatomía comparada i Zoología superior.
Id. 22	Química analítica, tecnológica i agrícola, i Cristalografía i Mineralojía.

(Habrá una sesión diaria, de las 11 de la mañana a las 3 de la tarde.)

#### ESCUELA DE MEDICINA.

EN EL SALON DE GRADOS.

Dias.	Clases.
Noviembre 23 i 24	Anatomía jeneral e Histología.
Id. 24 i 25	Anatomía especial (clase 1.ª)
Id. 25	Fisiología.
Id. 25 i 26	Anatomía especial (clase 2.ª)

#### ESCUELA DE INJENIERIA.

EN EL SALON RECTORAL DE LA ESCUELA.

Dias.	Clases.
Noviembre 15 por la mañana	Jeodesia.
Id. 15 por la tarde	Arquitectura i construcciones civiles.
Id. 16 por la mañana	Maquinaria.
Id. 16 por la tarde	Caminos, puentes i calzadas.
Id. 17 a mañana i tarde	Álgebra superior.
Id. 18 a mañana i tarde	Jeometría práctica i Topografía.
Id. 19 a mañana i tarde	Jeometría plana i del espacio.
Id. 20 a mañana i tarde	Jeometría analítica.
Id. 21 por la mañana	Cálculo diferencial e integral.
Id. 21 por la tarde	Clase militar.
Id. 22 a mañana i tarde	Jeometría descriptiva.
Id. 23 por la mañana	Mecánica analítica.
Id. 24 a mañana i tarde	Trigonometría.

(Dos sesiones diarias. Empezarán a las 11 de la mañana i a las 4 de la tarde.)

#### EXAMENES PARA OBTENER EL GRADO DE INJENIERO.

Segundo examen preparatorio.

EN EL SALON RECTORAL DE LA ESCUELA DE INJENIERIA.

Noviembre 25, a las 11 de la mañana	Se examinarán los alumnos Ruperto Ferreira, Modesto Garcés i Abelardo Ramos.
Id. 26, a las once de la mañana	Se examinarán los alumnos Luis M.ª Tisnés i Francisco Useche.

#### EXAMENES GENERALES PARA OBTENER EL GRADO.

EN EL SALON DE GRADOS.

Noviembre 29	Exámen del alumno Ruperto Ferreira.
Id. 30	Id. del alumno Modesto Garcés.
Diciembre 1.º	Id. del alumno Abelardo Ramos.
Id. 2	Id. del alumno Luis M. Tisnés.
Id. 3	Id. del alumno Francisco Useche.

(Cada sesión durará tres horas i empezará a las 11 de la mañana.)

#### CERTÁMENES.

EN EL SALON DE GRADOS.

ESCUELA DE LITERATURA I FILOSOFIA.	El 4 de diciembre, a mañana i tarde, i el 5 por la mañana.
ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.	El 5 por la mañana.
ESCUELA DE CIENCIAS NATURALES.	El 5 por la tarde i el 6 por la mañana.
ESCUELA DE MEDICINA.	El 6 a mañana i tarde.
ESCUELA DE INJENIERIA.	El 7 a mañana i tarde.

#### SESION SOLEMNE.

EL 8 DE DICIEMBRE A LAS 11 DE LA MAÑANA, EN EL SALON DE GRADOS.

Bogotá, 1.º de noviembre de 1870.

El Secretario de la Universidad, FRANCISCO MARULANDA.

## AGENCIA JENERAL DE BIENES DESAMORTIZADOS.

### RELACION

de los remates verificados en la Administracion principal de Hacienda nacional del Estado soberano del Tolima, en el mes de julio último, i que fueron considerados por el Poder Ejecutivo con fecha 17 del presente mes.

LOTES.	FINCAS.	UBICACION.	AVALÚO.	REMATADORES.	PRECIO DEL REMATE.
1.º	Un cuarto de calicanto i teja.	En Honda.	\$ 500	Andres Aguirre.	\$ 2,010 Aprobado.
2.º	Un solar con escombros.	En id.	45	José M. Palacio.	50 Improbado.
3.º	Un id. id.	En id.	48	Paulino Bermúdez.	400 Aprobado.
4.º	Un id. id.	En id.	528	Braulio M. Soto.	528 Improbado.
5.º	Un solar.	En id.	20	Roberto J. Trellis.	20 Id.
6.º	Un id. con escombros.	En id.	351	Cristian P. Dam.	351 Id.
7.º	Un solar.	En id.	42	Fidel Rosas.	42 Id.
Total...			\$ 1,584	Total...	\$ 3,401

Bogotá, octubre 31 de 1870.

El Ajente jeneral de Bienes desamortizados, MIGUEL L. GUTIÉRREZ.

## Secret.ª de lo Interior i R. Exteriores.

RECONOCIMIENTO  
de la República francesa.

Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores—  
Bogotá, noviembre 9 de 1870.

El Ministro colombiano en París, señor Torres Caicedo, me comunicó, el 7 de setiembre último, que en aquella ciudad se había establecido por aclamación pública un Gobierno llamado de "defensa nacional," organizado conforme a principios republicanos; que el señor Julio Favre, Ministro de Negocios Extranjeros de la República, le había dirigido la nota de estilo para avisarle la inauguración del espresado Gobierno; i por último, que esta nota había sido contestada por él inmediatamente, reconociendo el nuevo régimen en nombre del Gobierno de Colombia, i esperando que tal procedimiento fuera aprobado por esta oficina.

El Presidente de la Union, en vista del despacho del señor Torres Caicedo, ordenó que no se demorase la aprobación solicitada por él, i en efecto le fué comunicada ésta con fecha 14 de octubre último.

Al participar estos hechos al honorable señor Goepf, me es grato agregar que el Gobierno de la Union cultivará con sumo placer, bajo la República, las relaciones de buena amistad que siempre han existido entre nuestro país i la Francia.

Con sentimientos de distinguida consideración, tengo el honor de repetirle del honorable señor Goepf mi atento servidor,

FELIPE ZAPATA.

Honorable señor Teodoro Goepf, Encargado de  
Negocios de Francia, &c. &c. &c.

## CONTESTACION.

Legacion de Francia en Bogotá.—Bogotá, 10 noviembre de 1870.

Señor Ministro.

Me habeis hecho el honor de comunicarme que el señor Torres Caicedo, Ministro de Colombia en París, ha entrado inmediatamente en relaciones oficiales con el Gobierno republicano proclamado en París el 4 de setiembre último, i que S. E. el señor Presidente de la Union se ha apresurado a hacer enviar al señor Torres Caicedo la aprobación del Gobierno de Colombia.

Me ha complacido mucho recibir esta comunicacion, i daré cuenta de ella a mi Gobierno. El modo como el señor Presidente Eustorjio Salgar ha procedido en estas circunstancias, está de acuerdo con las simpatías que han existido siempre entre nuestros dos países, i os suplico que por ello deis las gracias a S. E.; estoy persuadido de que la analogía de las instituciones políticas no podrá ménos de hacer mas estrecha i cordial la amistad que une a Francia i Colombia.

La gran distancia que nos separa de Europa i los tristes acontecimientos de que Francia ha sido teatro, me han impedido hasta ahora recibir las instrucciones del Gobierno de la República francesa; pero las espero de un momento a otro, i tan luego como me lleguen, me apresuraré a comunicarlas por vuestro benévolo conducto al Gobierno de la Union Colombiana.

Dignaos, señor Ministro, aceptar los sentimientos de mi elevada consideración.

El Encargado de Negocios de Francia,  
Th. Goepf.

A S. E. el señor Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, &c. &c. &c.

## Poder Judicial.

## CORTE SUPREMA FEDERAL.

Corte Suprema federal.—Bogotá, treinta de setiembre de mil ochocientos setenta.

Vistos: En veintidos de marzo del año presente dictó el Juez 2.º del circuito de Bogotá, en el juicio de concurso de acreedores a los bienes de Pantaleon Bernal, un auto, declarando sin lugar la articulacion propuesta por el deudor concursado para que se declarara nula una notificacion que se hizo

para el efecto de hacer la citacion para producir una prueba. De este auto se interpuso apelacion, i sustanciado el recurso, es el caso de decidir.

Se funda el apelante en que habiéndose pedido como prueba el registro de una escritura, se mandó practicar tal prueba con citacion, i para notificar ésta, se fijó un edicto ántes de haber transcurrido las cuarenta i ocho horas de que habla el artículo 145 de la lei de 22 de mayo de 1866, sobre procedimiento civil. Este hecho es exacto; pero se observa que esa lei no trata del juicio especial de concurso de acreedores, que tiene su procedimiento detallado en la lei 13, parte i tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, vigente, de acuerdo con el artículo 160 de la lei de 22 de mayo citada. Aquella lei (concurso de acreedores) en su artículo 29, establece que en estos juicios todos los autos se publiquen por medio de edictos, sin determinar el tiempo en que deban fijarse. En consecuencia, al hacer la notificacion en los términos en que se hizo, se procedió legalmente.

La Corte Suprema federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, confirma el auto apelado.

Notifíquese al Procurador nacional, i dejándose copia devuélvase el expediente.

Jil Colunje.—Juan A. Uricoechea.—M. Murillo.—J. M. Pérez.—José María Villamizar G.—El Secretario, Rafael E. Santander.

Es copia.—Secretaría de la Corte Suprema federal. Bogotá, quince de octubre de mil ochocientos setenta.

El Secretario, Rafael E. Santander.

Corte Suprema federal.—Bogotá, primero de octubre de mil ochocientos setenta.

Vistos: El Juez del circuito de Popayan en el Estado del Cauca, por sentencia de fecha catorce de octubre de mil ochocientos sesenta i siete, mandó pagar del Tesoro nacional a Federico Plata la cantidad de ochenta pesos (\$ 80), que éste demandó, como procedente de un empréstito hecho al ejército de Colombia durante la última guerra civil nacional, por Leon Douay, de quien se dice cesionario el demandante Plata.

Consultada dicha sentencia, remitidos los autos i surtida la tramitacion propia de la segunda instancia, la Corte considera para decidir que Federico Plata no ha tenido, ni tiene, la accion que ha ejercitado en este juicio, porque la letra o libranza jirada a su favor por Douay, no contiene la expresion de valor recibido, o valor entendido, i por consiguiente dicha letra no ha transmitido a Plata la propiedad del crédito para poderlo demandar como suyo.

Por tanto, la Corte Suprema federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, revoca la sentencia consultada, i absuelve al Tesoro nacional de la demanda sobre que ha versado este juicio.

Notifíquese i archívense los autos.

Jil Colunje.—Juan A. Uricoechea.—M. Murillo.—J. M. Pérez.—José M. Villamizar G.—El Secretario, Rafael E. Santander.

Es copia.—Secretaría de la Corte Suprema federal.—Bogotá, doce de octubre de mil ochocientos setenta.

El Secretario, Rafael E. Santander.

Corte Suprema federal.—Bogotá, veinte de setiembre de mil ochocientos setenta.

Vistos: Denunció judicialmente Emiliano Restrepo, como bien oculto perteneciente a los desamortizados, un terreno denominado el "Rosario," en jurisdiccion de Fontibon, i las diligencias ulteriores al denuncia, seguidas en la forma de un juicio ordinario, se practicaron ante el Juez 1.º del circuito de Bogotá, con audiencia de Gregorio Salgado, a quien designó el denunciante como poseedor del terreno.

Terminada la actuacion, el Juez decidió el denuncia, por sentencia de siete de marzo último, declarando que Restrepo no ha tenido derecho para demandar a Salgado como poseedor de un bien oculto perteneciente a la Nacion, i absolviendo, en consecuencia, de la demanda, a dicho Salgado.

Sujeta esta decision al conocimiento ulterior de esta Superioridad, por apelacion del demandado, se procede a decidir el recurso, previa la siguiente consideracion:

El fundamento de la decision apelada es la falta de demanda por parte del Ministerio público, pues ni siquiera manifestó si acopia el denuncia, ni ha intervenido en las diligencias, sino para suscribir las notificaciones de algunas de las providencias judiciales. Tal fundamento es cierto, porque realmente las cosas han pasado como lo relaciona el Juez

en la parte motiva de su decision, i tambien lo es que, en los juicios sobre ocultacion de bienes pertenecientes al ramo de la desamortizacion, la parte actora es el respectivo Ajente del Ministerio público, coadyuvado por el denunciante, si lo hubiere; pero de ese fundamento no se deduce que el denunciante no haya tenido derecho para proponer el denuncia, porque ese derecho lo tiene cualquier individuo, i no es imputable a él, sino al Juez, el no dar al denuncia el curso legal, empezando por ponerlo en conocimiento del Ajente fiscal respectivo. Lo que sí se deduce de los hechos relacionados al principio de este párrafo, i así lo resuelve esta Suprema Corte, es que, en el presente caso, no ha habido juicio, por falta de demanda, que es una de sus partes esenciales, i que el Juez inferior debe retrotraer el procedimiento al estado de mandar poner el denuncia en conocimiento del respectivo Ajente fiscal, para que éste resuelva si propone o no la demanda.

Notifíquese, i devuélvase el expediente.

Jil Colunje.—Juan A. Uricoechea.—M. Murillo.—J. M. Pérez.—José María Villamizar G.—El Secretario, Rafael E. Santander.

A un memorial que presentó Gregorio Salgado, pidiendo que se reformara la resolucion que precede, declarando la tasacion de costas, recayó el siguiente auto:

Corte Suprema federal.—Bogotá, cinco de octubre de mil ochocientos setenta.

No es el caso de condenacion en costas, eso a que se refiere el peticionario en su memorial anterior, pues no habiendo juicio, como lo ha declarado la Corte, por falta de demanda, no es aplicable a dicho caso ninguna de las disposiciones de los incisos de 1 a 3 del artículo 107 de la lei de 22 de mayo de 1866, sobre el procedimiento en los negocios civiles cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de la Union, pues esas disposiciones suponen la existencia de un verdadero juicio tal como lo define o describe la lei citada. Así lo corroboran los términos en que está concebido el artículo 108 de la misma lei.

No hai lugar, pues, a la condenacion que se solicita.

Jil Colunje.—Juan A. Uricoechea.—M. Murillo.—J. M. Pérez.—José M. Villamizar G.—El Secretario, Rafael E. Santander.

Es copia.—Secretaría de la Corte Suprema federal.—Bogotá, diez i ocho de octubre de mil ochocientos setenta.

El Secretario, Rafael E. Santander.

Corte Suprema federal.—Bogotá, cinco de octubre de mil ochocientos setenta.

Vistos: Fueron llevadas de Magangué a Cartajena (Estado de Bolívar), a bordo de la canoa "Bismark," que llegó al último de esos dos puertos el catorce de febrero del presente año, sesenta i dos cajas licores, pertenecientes a Pedro Maciá hijo, i diez i siete cargas licores, siete cargas fideos, i diez damazanas vinagre, pertenecientes a J. A. Joli. Así consta en la relacion que corre, en copia, al folio 1 de este expediente, formada por el Guarda-almacen de la Aduana de Cartajena, de la cual relacion puede tambien inferirse que el vapor "Tolima" hizo el mismo viaje que la espresada canoa, i que, rindiéndolo al propio tiempo que ésta, llevó igualmente a Cartajena, con procedencia de Magangué, otras seis cajas licores, pertenecientes a J. L. Calvo.

Tal relacion fué remitida al Juez de la provincia de Cartajena, "para lo de su competencia," con oficio número 119, fecha veintidos del citado mes, por el Administrador Tesorero de dicha Aduana, quien reputó ilegal el tráfico ejecutado en las dos referidas embarcaciones; i el Juez, con audiencia pero contra el parecer del Contador de la misma Aduana, quien hizo presente que se había cometido la tercera de las infracciones que señala el artículo 169 del Código de la materia (la lei de 7 de julio de 1866), resolvió lo que sigue, por auto dictado el diez de marzo:

"El inciso 4.º del artículo 2.º del Código de Aduanas define lo que debe legalmente entenderse por comercio de cabotaje, que consiste en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República. El artículo 2.º de la lei de 30 de mayo de 1868, adicional i reformatoria de las de Aduana, prohíbe el comercio de cabotaje, con mercancías extranjeras, de los puertos no habilitados a los habilitados, pero sin señalar pena alguna para los que violen esta prohibicion. En tal virtud, i no siendo Magangué puerto de mar, es claro que no puede extenderse a él la prohibicion de que trata la última lei

citada; i aunque lo fuera, la misma lei ni otra determina la pena que debe imponerse en el presente caso, pues la que cita el señor Contador de Aduana, que es el caso tercero de las infracciones que pueden cometerse por ocasion de las operaciones mercantiles sujetas al régimen de Aduanas, no es aplicable, porque, en todo caso, la reexportacion se ha hecho por la Aduana de Cartajena, que es puerto habilitado, i a las horas señaladas por la lei, i con los documentos correspondientes. Por tanto, se declara que no se ha cometido tal infraccion, disponiéndose la devolucion de los efectos detenidos."

Del auto inserto apeló el mencionado Contador, i habiendo, por virtud de tal recurso, venido el negocio al conocimiento de esta Suprema Corte, se dió vista del expediente al Procurador jeneral de la Nacion, quien lo ha devuelto con un escrito, fecha veintuno del próximo pasado mes, que termina así:

"El comercio de cabotaje con mercancías extranjeras es prohibido, de los puertos no habilitados a los habilitados, segun el artículo 2.º de la lei de 30 de mayo de 1868, adicional i reformatoria de las de aduanas.

"El puerto de Magangué no es habilitado; el de Cartajena sí lo es, i el comercio que entre los dos se hace es de cabotaje, conforme a la definicion 4.ª del artículo 2.º del Código de aduanas de 1866, pues si Magangué es un puerto fluvial, Cartajena lo es de mar, i esto basta para que el tráfico se haga por mar, aunque no en todo el trayecto, i para que esté sujeto al régimen de las aduanas.

"Pero no está probado que las referidas mercancías sean extranjeras. El Juez de la primera instancia razona bajo el supuesto de que lo son, pero no hai constancia de ello en el expediente, i la duda a este respecto no se disipa con la simple nomenclatura de dichas mercancías, puesto que en el país tambien se fabrican licores, vinagre i fideos. Mas esta falta de prueba no es motivo para sobreseer en el procedimiento, sino para ampliar la actuacion.

"Si efectivamente son extranjeras, las espresadas mercancías, no hai duda que la operacion mercantil de que se trata, está comprendida en la prohibicion citada, i que, de consiguiente, se ha cometido la infraccion 3.ª del artículo 169 del Código de aduanas.

"Por estas razones, el infrascrito os pide que revoqueis el fallo apelado, i que ordenéis la ampliacion del proceso en el sentido indicado."

La Corte ahora, para resolver, considera:

1.º No hai en el expediente constancia alguna de que las mercancías arriba dichas hubiesen sido reexportadas; ni se concibe cómo hubiese esto podido ser ántes de pronunciar el auto del diez de marzo, supuesto que en él mismo se halló ocasion para decretar la devolucion de ellas.

2.º Consistiendo el cabotaje, segun la definicion que de él da el inciso 4.º, artículo 2.º del citado Código de aduanas, "en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República," no deja de serlo porque no sea marítimo uno de los dos entre los cuales se ejecute la operacion, ni aun porque no lo sean ámbos; pues el requisito característico de la definicion se llena con solo que, para ir del uno al otro, se pase por el mar en una estension cualquiera del trayecto que se recorra.

3.º No siendo habilitado el puerto de Magangué, i siéndolo el de Cartajena, no puede haber duda en que les es aplicable el artículo 2.º de la citada lei de 30 de mayo de 1868, artículo que dice así: "El comercio de cabotaje con mercaderías extranjeras, es... prohibido de los puertos no habilitados a los habilitados." Si se comprobare, pues, el origen extranjero de las mercaderías arriba dichas, i se pusiese en claro que todas ellas fueron llevadas al puerto marítimo de Cartajena, del fluvial de Magangué, nada faltaria para que hubiese de reconocerse que el artículo transcrito había sido infringido con las dos operaciones denunciadas.

4.º La intelijencia que se da hasta aqui a las disposiciones legales sobre cabotaje, se halla de acuerdo, en el fondo, con las dos resoluciones que, "sobre comercio marítimo de las bocas del Dique a la Aduana de Cartajena," registra el Diario Oficial número 1,659, expedidas por la Secretaría de Hacienda i Fomento en dos de marzo i tres de agosto del año próximo pasado. Verdad es que tales resoluciones han sido alteradas por otra de la misma Secretaría, de diez i seis de mayo del año en curso, que registra el Diario Oficial número 1,929, segun la cual "las mercaderías que se sacan, de cabotaje, de la Aduana de Cartajena con destino a las bocas del Dique, para conducir las por allí hasta Magangué u otros puertos del interior, se

podrán volver a llevar a aquella oficina... siempre que se llenen " ciertas formalidades; pero, aunque la alteracion es sustancialísima, la resolucíon última no desconoce la fuerza legal del fundamento de las anteriores, como quiera que el suyo no es otro que el que se encuentra en las siguientes palabras: " Vistas las resoluciones sobre comercio de las bocas del Dique a la Aduana de Cartajena, publicadas en el número 1,659 del *Diario Oficial*, i la solicitud de los ciudadanos Senadores i Representantes del Estado de Bolívar, fecha veintiseis de abril último; i deseando el Poder Ejecutivo facilitar hasta donde sea posible, sin perjudicar la renta de Aduanas, el comercio de retorno, de Magangué i demas puntos del interior, a los lugares en donde hai Aduanas, el cual se hace en parte por mar; se resuelve" &c., a lo que se agrega que, dictada la resolucíon última con posterioridad a los hechos que son materia de la presente actuacion, no puede ampararlos, supuesto que no han sido ejecutados, ni podido serlo, con sujecion a las formalidades que ella establece. *Ampararlos*, se dice, porque al ménos sería dudoso que se hubiera cometido una verdadera infraccion de la lei por parte de los individuos que hubiesen obrado de acuerdo con lo establecido en una resolucíon semejante.

5.º Apesar de las consideraciones que preceden, no se puede hacer otra cosa que declarar sin lugar todo procedimiento contra las espresadas mercancías i sus dueños, porque es cierto, como dice el Juez, que no hai señalada pena alguna para los que violen la prohibicion que contiene el artículo 2.º de la citada lei de 30 de mayo de 1863. En efecto: el inciso 2.º, artículo 170 de la mencionada lei o Código, de 7 de julio de 1866, en cuanto se referia al comercio de cabotaje entre los puertos no habilitados i los habilitados, quedó implícitamente derogado por el artículo 1.º de la lei de 5 de julio de 1867, que permitió ese tráfico; i, al restablecerse la prohibicion que a tal respecto contenía el inciso 3.º, artículo 169 del mismo Código, no quedó restablecida la correlativa disposicion penal, pues que las disposiciones legales no se restablecen virtualmente o de una manera implícita.

Por tanto, esta Suprema Corte, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, declara sin lugar el procedimiento, confirmando así, en el fondo, el auto apelado.

Déjese copia de esta decisíon, i devuélvase el expediente.

*Jil Colunje—Juan A. Uricoechea—José María Villamizar G.—M. Murillo—J. M. Pérez—El Secretario, Rafael E. Santander.*

Es copia—Secretaría de la Corte Suprema federal—Bogotá, veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta.

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

*Corte Suprema federal.—Bogotá, ocho de octubre de mil ochocientos setenta.*

Vistos: Se instruyó este sumario a virtud de una comunicacion de cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta i siete, número 12, con que el Director del Crédito nacional remitió al Inspector de policía del distrito de Bogotá, para lo de su cargo, un bono flotante falso, de los de a cien pesos (\$ 100) al tres por ciento anual, de antigua emision, marcado con el número 51,556, i de fecha dos de enero de mil ochocientos sesenta i cinco, que Cruz Ballesteros habia presentado, en pago de una deuda, al Ajente jeneral de bienes desamortizados, i cuya falsedad quedó demostrada al solo compararlo con el talon a que debiera corresponder, puesto que del exámen de ese talon resulta que al respectivo bono lejítimo se le puso la fecha de diez de febrero del mismo año.

Aparece que el espresado bono falso lo compró Ballesteros a Francisco Ruiz; que éste lo recibió de Teodosio Pulido, quien le encargó de venderlo; que Pulido, segun su propio dicho, lo encontró en el cajon de una mesa de su propiedad, entre unos papeles de Alejandro Gutiérrez, que estaban allí junto con otros papeles del mismo Pulido, i supo despues que era de Gutiérrez, porque éste se lo dijo, pero cuando ya habia dispuesto de él; que Gutiérrez conviene en lo dicho por Pulido, i declara, ademas, que fué de Pio Carvajal de quien él recibió el bono, porque Carvajal se lo dió para que lo vendiera, i que, cuando se lo dió, le dijo que, si le preguntaban de donde lo habia habido, dijese que se lo habia encontrado; que Carvajal declara que, buscando unas cosas en un cajon que estaba en su casa, encontró allí el tal bono i lo mostró a Gutiérrez, quien, diciendo que era bueno, lo cogió i se lo llevó; que Enrique Franco (llamado tambien Enrique Franco Azula, alias "El Mico") declaró haber de-

do el mismo bono en la pieza de Carvajal, cuando vivian juntos, entre unos papeles con colores, i que a él se lo habia dado José Concepcion Neira, hacia como dos años, para que lo vendiese, i en fin, que Neira ha negado haber dado a Franco tal bono, i afirma que jamas ha tenido negocios de ninguna clase con él.

Habiendo muerto Franco; no habiéndose comprobado el hecho atribuido por éste a Neira, i no habiéndose tampoco comprobado que Carvajal, Gutiérrez, Pulido, Ruiz i Ballesteros obrasen en el asunto a sabiendas de la falsedad del bono, el Juez 3.º del circuito de Bogotá, Estado de Cundinamarca, por auto del veinticuatro de agosto del presente año, declaró haber cesado el procedimiento contra el primero de los espresados individuos, i no haber lugar a seguimiento de causa contra los demas; i como tal auto se halla conregrado al mérito del proceso, la Corte Suprema federal, con la cual ha sido consultado, lo confirma, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, i de acuerdo con el concepto del Procurador jeneral de la Nacion.

De esta resolucíon se dejará copia, i como ante el mismo Juez 2.º debe seguirse una causa, por falsificacion de bonos i circulacion de bonos falsos, en la cual figura como reo José Concepcion Neira, i que se halla en suspenso, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la lei de 11 de mayo de 1848, sobre procedimiento en los negocios criminales, adviértase, al hacer la devolucion de este sumario, que él debe ser agregado a aquella causa, tanto para que ella pueda seguir su curso, cuanto por lo que él pueda contribuir a esclarecer la culpabilidad o la inocencia de aquel individuo.

*Jil Colunje—Juan A. Uricoechea—M. Murillo—J. M. Pérez.—José María Villamizar G.—Rafael E. Santander, Secretario.*

Es copia—Secretaría de la Corte Suprema federal—Bogotá, veinte de octubre de mil ochocientos setenta.

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

En el recurso de hecho, introducido por Eusebio Piedrahita, de las sentencias que privan a su padre del uso de una servidumbre en la fuente salada de "Sucia i Abureña," que beneficiaba como contratista con el Gobierno de la Union, recayó la resolucíon siguiente:

*"Corte Suprema federal.—Bogotá, treinta i uno de agosto de mil ochocientos setenta.*

Vistos: Para introducir un recurso de hecho, necesita la parte que lo intenta, proceder en los términos que determina el artículo 72 de la lei de 22 de mayo de 1866, sobre procedimiento civil en negocios de la competencia de los Tribunales de la Union, es decir: debe manifestarlo al Juez, dentro de cuarenta i ocho horas de notificado el auto en que se le niega la apelacion, i pedirle copia de la providencia apelada, de la notificacion de dicha providencia, del escrito en el cual interpuso la apelacion, i del auto en que se le denegó. De acuerdo con el artículo 74 de la misma lei, el recurrente debe presentarse a la Corte con los documentos espresados para solicitar la admision del recurso. En el expediente presentado no se encuentra ninguno de los documentos exigidos por las disposiciones citadas; por consiguiente la Corte no puede admitir el recurso; i así lo resuelve en Sala de acuerdo.

*Colunje.—Uricoechea.—Pérez.—Murillo. Villamizar G.—El Secretario, Santander.*

Es copia—Secretaría de la Corte Suprema federal. Bogotá, once de octubre de mil ochocientos setenta.

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

*Corte Suprema federal.—Bogotá, tres de setiembre de mil ochocientos setenta.*

Vistos: Prévía la sustanciacion legal del correspondiente juicio ordinario, condenó el Juez del circuito de Tuluá, en el Estado del Cauca, a la Nacion a pagar a Ana de Jesus Salamanca la suma de mil noventa i tres pesos, que ésta demandó por el valor total de sesenta reses, dos caballos, dos yeguas, una montura i una escopeta que dijo le espropiaron los ajentes del Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina para uso de la guerra, desde el diez i siete de agosto de mil ochocientos sesenta i uno, hasta mediados de setiembre de mil ochocientos sesenta i dos.

La Corte, con quien se ha consultado la sentencía de primera instancia, no puede confirmarla; porque las pruebas de la demanda no llenan algunos de los requisitos que exige el artículo 5.º de la lei de 2 de mayo de 1865, "sobre suministros, empréstitos i espropiaciones." En efecto, segun el dicho de los testigos, los actos de espropiacion fueron

varios, i distintos los funcionarios que los ordenaron i los que los ejecutaron, siendo los primeros los Gobernadores de la estinguida provincia de Tuluá Manuel Patricio Lozano, José Antonio Rojas i Vicente Lucio Cabal, i los últimos los Alcaldes del distrito del mismo nombre Eloi González i Domingo Escobar, sin que conste lo que cada uno de los espresados funcionarios espropió i mandó espropiar respectivamente.

Por tanto, la Corte Suprema federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, revoca la sentencía consultada i absuelve a la Nacion de la demanda.

Notifíquese, déjese copia i archívese el expediente.

*Jil Colunje.—Juan A. Uricoechea.—José María Villamizar G.—M. Murillo.—J. M. Pérez.—El Secretario, Rafael E. Santander.*

Es copia—Secretaría de la Corte Suprema federal. Bogotá, veintitres de setiembre de mil ochocientos setenta.

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

*Corte Suprema federal.—Bogotá, trece de setiembre de mil ochocientos setenta.*

Vistos: Con poder de Maria Hilaria Achinte i Francisca Pandiño, demandó Vicente Sarmiento del Tesoro nacional el pago de cuatrocientos sesenta pesos (\$ 470) a nombre de la primera, i de ochenta i seis pesos (\$ 86) a nombre de la segunda, lo que hace un total de quinientos cincuenta i seis pesos (\$ 556), valor de varios semovientes que fueron tomados para el servicio del primer ejército federal de que era Jefe el Jeneral José Hilario López, en febrero i marzo de mil ochocientos sesenta i dos.

La demanda se intentó ante el Juez del circuito de Santander en el Estado del Cauca, i despues de surtido el juicio fué condenada la Nacion en los términos de la demanda, por sentencía de catorce de junio de mil ochocientos sesenta i seis, que fué sometida en consulta a esta Superioridad, donde se ha sustanciado la causa con arreglo a la lei.

Dispuso la Corte, por auto para mejor proveer, que los testigos que habian declarado en la primera instancia sobre los hechos de la demanda, fuesen de nuevo interrogados para que dieran la razon de su dicho. Fueronlo en efecto, i de ellos, uno dijo que no habia presenciado las espropiaciones ni visto las órdenes para ejecutarlas; dos afirmaron que habian estado presentes a los actos de espropiacion, pero que no sabian de orden de quién se habian llevado a efecto, i solo uno afirmó haber visto u oído tales órdenes i presenciado tambien la ejecucion de ellas.

Por lo espuesto se ve que no consta de una manera plena quién fuera el Jefe o autoridad que decretó las espropiaciones, circunstancia que es esencial en estos juicios, segun el inciso 4.º artículo 5.º de la lei de 2 de mayo de 1865 "sobre suministros, empréstitos i espropiaciones."

Por tanto, la Corte Suprema federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, revoca la sentencía consultada i absuelve a la Nacion de la demanda.

Notifíquese, déjese copia i archívese el expediente.

*Jil Colunje.—Juan A. Uricoechea.—José María Villamizar G.—M. Murillo.—J. M. Pérez.—El Secretario, Rafael E. Santander.*

Es copia—Secretaría de la Corte Suprema federal.—Bogotá, veinte de octubre de mil ochocientos setenta.

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

*Corte Suprema federal.—Bogotá, diez i siete de setiembre de mil ochocientos setenta.*

Vistos: Eustacio de La Torre Narváez, por sí como heredero de su padre Eustacio de la Torre, i prestando voz i caucion por sus coherederos, demandó al Gobierno de la Union, ante el Juez del circuito de Guatavita, en el Estado de Cundinamarca, por la cantidad de mil ochocientos treinta i dos pesos (\$ 1,832), procedente de espropiaciones.

Corrido traslado de la demanda al Ajente fiscal del circuito, éste opuso la escepcion de ilejitimidad de la personería del demandante, por cuanto, habiendo demandado con el carácter de heredero, no presentó el título de tal.

Sustanciado el artículo de excepciones en la forma legal, el Juez lo decidió con fecha nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta i seis, declarando que existe en el demandante la ilejitimidad de personería, alegada por el demandado.

De dicho auto apeló el apoderado del demandante para ante esta Superioridad, i pre-

parado debidamente el recurso, procede la Corte a decidir en grado.

Si se considera la demanda de La Torre en la parte que a él se refiere, o sea, en lo relativo al derecho que a él le corresponde en la cosa o cantidad demandada, no puede tener cabida la escepcion de la ilejitimidad de la personería, porque ésta no se opone nunca al que demanda a su propio nombre, sino al que habla representando a otro, sin título para representarlo, o con un título ilegal. Si La Torre comprueba su carácter de heredero de su padre, esto servirá para otro efecto al fallarse la demanda; pero no es motivo para declarar ilejitima su personería.

La Torre tambien ha podido demandar por sus coherederos, sin presentar poder (lei 10, título 5.º partida 3.ª); pero para admitirlo como personero de éstos, es necesaria la prueba que no ha presentado, de ser heredero de Eustacio de La Torre, en union de esos otros individuos, sus coherederos, a cuyo nombre tambien ha propuesto su demanda.

Por tanto, la Corte Suprema federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, declara que es ilejitima la personería de Eustacio de La Torre Narváez, en la parte de su demanda que se refiere a sus coherederos; pero no en cuanto reclama por sí, ó a su propio nombre, debiendo por consiguiente dicho La Torre lejitimar la personería de sus coherederos, para que la demanda pueda seguir su curso en lo relativo a ellos.

Déjese copia de esta resolucíon, i devuélvase los autos.

*Jil Colunje.—Juan A. Uricoechea.—José María Villamizar G.—J. M. Pérez.—M. Murillo.—El Secretario, Rafael E. Santander.*

Es copia—Secretaría de la Corte Suprema federal.—Bogotá, dieziocho de octubre de mil ochocientos setenta.

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

**Oficina jeneral de Cuentas.**

**AUTOS.**

*Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 6.ª supernumeraria—Bogotá, 2 de noviembre de 1870.*

El auto de reparos i glosas que esta Oficina hizo en 29 de agosto de 1858 a la cuenta de la Aduana de Barbacoas correspondiente al mes de enero del mismo, i de cargo del señor Manuel Urrutia, se notificó al responsable el dia 15 de octubre de 1858, como consta de la carta oficial de la Secretaría de Hacienda del Estado soberano del Cauca, fecha 4 de noviembre del año supracitado, número 93. I como hasta hoi el señor Urrutia no ha satisfecho los reparos, ni dado contestacion de ninguna clase, apesar de haber transcurrido 12 años sobre el término de quince dias que se le fijó al efecto, esta Oficina se halla en el caso de continuar la secuela del juicio de esta cuenta, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 28 de la lei de 8 de abril de 1858.

En consecuencia, i nuevamente inspeccionado el expediente respectivo,

**RESUELVE:**

Fenécese provisoriamente esta cuenta, elevando a alcance líquido a cargo del señor Urrutia el valor de los siguientes reparos:

- 1.º \$ 10-60 centavos, parte del valor de un vale que indebidamente admitió en pago de derechos, debiendo haber exijido en dinero efectivo, b en vales de 1.ª 2.ª o 3.ª clase (Reparo 1.º).....\$ 10 60
- 2.º \$ 14-55 centavos que se admitieron de mas en vales de 4.ª clase, en pago de derechos (El mismo reparo)..... 14 55
- 3.º \$ 3-79 centavos en otro pago que se halla en el mismo caso (Reparo 1.º)..... 3-79

Total.....\$ 28 94

El señor Urrutia, sus fiadores o herederos consignarán en la Aduana de Barbacoas los veintiocho pesos noventa i cuatro centavos, valor del alcance líquido deducido en este juicio, tan luego como se les notifique este auto. I si la consignacion no tuviere lugar, el señor Administrador de la Aduana referida procederá por la via ejecutiva a hacer efectivo el cobro del alcance líquido.

Pásese este juicio al despacho del señor Presidente para los efectos ulteriores.

*Nicolas Escobar Cerda—Andrés Lara, Secretario.*

Oficina general de Cuentas—Sección 6.ª Supernumeraria—Bogotá, 2 de noviembre de 1870.

Para proseguir el juicio de la cuenta de la Administración de la Aduana de Barbaocoas, correspondiente al mes de febrero de 1858, i de cargo del señor Manuel Urrutia, se ha inspeccionado nuevamente el auto de glosas que esta oficina dictó en 29 de agosto del mismo año, i que se notificó al responsable oportunamente, según resulta comprobado con la nota de la Secretaría de Hacienda del Estado Soberano del Cauca, fecha 4 de noviembre de id, número 93, que corre en el expediente de la cuenta del mes de enero del mismo año. I resultando de la nueva inspección que los reparos objetados a la cuenta de que se trata son legales i justos, esta oficina, procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de abril de 1858, por no haberse obtenido hasta hoy las debidas contestaciones del responsable, apesar de haber trascurrido varios años despues de pasado el término que se le señaló al efecto;

RESUELVE:

Fenécese provisoriamente esta cuenta con el alcance líquido contra el señor Urrutia de \$ 55-47 centavos de que se le hizo cargo en el reparo 1.º por haber admitido indebidamente esta suma en vales de 4.ª clase en pago de derechos de importación, que debían consignarse en dinero o en vales de 1.ª 2.ª o 3.ª clase, son.....\$ 55-47

El responsable, sus fiadores o herederos en su caso, consignarán la suma mencionada en la Administración de la Aduana de Tumaco, en el acto que se les notifique este auto. I si así no lo verificaren, el Jefe de aquella oficina procederá a hacer efectivo el cobro del alcance líquido, por los trámites de la vía ejecutiva.

Pásele al señor Presidente para lo de su cargo.

Nicolas Escobar Cerda.—Andres Lara, Secretario.

Oficina general de Cuentas—Sección 6.ª Supernumeraria—Bogotá, 3 de noviembre de 1870.

Para proseguir el juicio de la cuenta de la Administración de la Aduana de Barbaocoas, correspondiente al mes de mayo de 1858, i de cargo del señor Manuel Urrutia, que esta oficina glosó en 31 de agosto del mismo año, se ha practicado una nueva i detenida inspección del expediente respectivo. De esta operación resulta que el auto de glosas se notificó al interesado en el mes de octubre de dicho año, según consta del oficio de la Secretaría de Hacienda del Estado Soberano del Cauca, de 4 de noviembre de 1858, que corre agregado al expediente de la cuenta del mes de enero. I como el interesado no ha dado ninguna contestación, apesar del trascurso de varios años despues del vencimiento del plazo que al efecto se le fijó, ni desvanecido los cargos, que esta Sección estima justos i legales;

SE RESUELVE:

Fenécese provisoriamente esta cuenta, elevando a alcance líquido la suma de \$ 77-57 centavos de que se le hizo cargo en las tres glosas del precedente auto, como indebidamente recibidos en vales de varias clases en pago de derechos de importación, debiendo haber sido en dinero...\$ 77-57cs.

El señor Urrutia, sus fiadores o herederos en su caso, consignarán la suma mencionada en la Administración de la Aduana de Tumaco, en el acto que se les notifique este auto. I si así no lo verificaren, el Jefe de aquella oficina procederá a hacer efectivo el cobro del alcance líquido por los trámites de la vía ejecutiva.

Pásele al señor Presidente para lo de su cargo.

Nicolas Escobar Cerda.—Andres Lara, Secretario.

Oficina general de Cuentas—Sección 6.ª Supernumeraria—Bogotá, 3 de noviembre de 1870.

El 30 de agosto de 1858 glosó esta Oficina la cuenta de la Aduana de Barbaocoas, correspondiente al mes de abril del mismo año, haciendo varios reparos i cargos al responsable de ella, señor Manuel Urrutia. Este auto se notificó oportunamente a dicho señor Urrutia, según lo participa la Secretaría de Hacienda del Estado soberano del Cauca, en su carta oficial de 4 de noviembre de 1858, número 93, que se halla agregada al expediente de la cuenta del mes de enero de aquel año. I como hasta esta fecha el interesado no ha satisfecho los reparos, ni rendido contestación alguna, a pesar del trascurso de doce años despues de la no-

tificación, es legado el caso de que esta Oficina, previa una nueva inspección del expediente respectivo, proceda en la secuela de este juicio por los trámites que le traza el artículo 26 de la ley de 8 de abril de 1858.

En consecuencia, i resultando de la nueva inspección del expediente, que son legales i justos los cargos que se hacen al responsable,

SE RESUELVE:

Fenécese provisoriamente esta cuenta elevando a alcance líquido las siguientes sumas:

1.ª La de \$ 51-80 centavos, que se admitieron de mas en pago de derechos de importación, en vales de 3.ª clase, debiendo ser en dinero (Glosa 1.ª).....\$ 51 80

2.ª La de \$ 7-81 centavos, que por igual razon se admitieron de mas en vales de 4.ª clase, debiendo ser en dinero o en vales de 1.ª 2.ª i 3.ª clase (idem. idem)..... 7 81

\$ 59 61

El responsable, señor Urrutia, o en su caso sus fiadores o herederos, consignarán el dicho alcance líquido de \$ 59-61 cs. en la Administración de la Aduana de Tumaco en el momento que se les notifique este auto. I si así no lo verificaren, el señor Administrador procederá por la vía ejecutiva a hacer efectivo el cobro de aquel alcance.

Pásele al señor Presidente de la Oficina para los efectos ulteriores.

Nicolas Escobar Cerda.—Andres Lara, Secretario.

Avisos oficiales.

REMATE DE DINERO.

Tesorería general de la Unión.—Bogotá, 3 de noviembre de 1870.

El día 22 de este mes se rematará en esta oficina la cantidad de siete mil seiscientos treinta i cuatro pesos veinte centavos (\$ 7,634-20 cs.) por vales sin interes por intereses, de los emitidos en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 12 de la ley de 3 de junio de 1868, orgánica del Crédito nacional; i el 23 del mismo mes la de veinticinco mil ochocientos diez i ocho pesos ochenta centavos (\$ 25,818-80 cs.) por cupones i órdenes de pago procedentes de intereses de la deuda interior consolidada. (Estas últimas deben presentarse con el recibo del primitivo acreedor o su poder), correspondientes a los semestres vencidos despues de 31 de marzo de 1868.

Las propuestas se presentarán respectivamente en esta oficina, de las diez a las doce de los días señalados para los remates; se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 12 del decreto dado en ejecución de la ley citada i se formarán según el modelo C, anexo a dicho decreto. (Diario Oficial números 1,275 i 1,288). Debe, además, espresarse con toda precisión la rata o tanto por ciento a que se ofrecen los documentos.

A las doce de los días mencionados se abrirán las respectivas propuestas a presencia de los interesados que quieran concurrir a la operación, i se harán las adjudicaciones, observándose en cuanto sea posible, las reglas establecidas por la ley i decreto citados para los remates de vales de renta sobre el Tesoro al portador.— Flavio Pinzon.

AVISO OFICIAL.

Administración de la Casa de Moneda.

El día 30 del presente mes se rematarán en esta oficina doscientos kilogramos (400 libras) de acero de superior calidad, el cual se halla en pedazos con peso de 200 a 500 gramos cada uno (½ o 1 libra).

Las propuestas se presentarán en la Administración de la Casa de Moneda, de las diez a las doce del día señalado para el remate, en pliego cerrado. Puede hacerse postura por todo o por una parte del acero. El pago se hará de contado en moneda corriente, pero no se llevará a efecto el remate, hasta que obtenga la aprobación del Poder Ejecutivo.

Bogotá, 4 de noviembre de 1870.

J. Briceno.

No oficial.

RAFAEL ROCHA GUTIERREZ, Abogado.

Continúa ejerciendo su profesión en los Juzgados, en el Tribunal Superior del Estado i en la Corte Suprema federal. Se encarga especialmente de arreglar sucesiones testamentarias o intestadas. Carrera de Cartajena, calle 2.ª número 40.

ANUNCIOS DE PARIS.

N. DE CAMILLE, 2, calle del Cardinal Fesch, en Paris. Unico i esclusivo Ajente del Diario Oficial para los avisos en este periódico.

MEDALLA DE HONOR



BLANCO Y OSCURO

Al desinfectar el Aceite de Hígado de Bacalao, el señor Chevrier ha dado a esta preciosa preparación terapéutica un olor y un sabor agradables que no le quitan ninguna de sus propiedades.

Este importante descubrimiento que ha valido a su autor una medalla de honor, ha difundido generalmente el uso del Aceite de Hígado de Bacalao desinfectado.

Los médicos le prescriben con preferencia, y con esclusión de todos los demás, en todas las enfermedades en que está indicado el Aceite de Hígado de Bacalao.

Para mas pormenores veanse los folletos medicinales contenidos en la noticia que acompaña a cada frasco.

FERRUGINOSO DE CHEVRIER

El señor Chevrier ha completado su descubrimiento asociando el yoduro de hierro al Aceite de Hígado de Bacalao desinfectado. Este Aceite de Hígado de Bacalao ferruginoso tiene todas las propiedades del aceite y del hierro, se digiere fácilmente y no produce jamás estreñimiento, de modo que es preferible a las demás preparaciones ferruginosas (Píldoras ó Jarabe) y conviene en todas las enfermedades en que se aplica el hierro. Tisis pulmonar, bronquitis, raquitismo, escrófulas, herpes, gota, reumatismo crónico, catarros inveterados, dispepsias convalécencias penosas y debilidad de constitución.

Farmacia CHEVRIER, 21, calle del faubourg Montmartre en Paris.

En la misma Farmacia se vende:

LAS CELEBRES PILDORAS SOVERANAS PURGATIVAS

EL VINO Y ELIXIR DE COCA, excelentes preparaciones tónicas.

EL TAFETAN VULNERARIO DE ARNICA para curar llagas, heridas, cortaduras y contusiones. Los GRANULOS DE CASMUTO contra las diarreas, disenterias, dolores de estómago. — Depositos: En el Uruguay y Talca, en la droguería alemana de Jerman Gräve y C.ª, y en casa de FABIAN y C.ª; en Santiago, en la droguería francesa de Daniel Motancues, y en casa de FABIAN y C.ª en Lima. H. GUY, CASIGNINI y DUBROUX, droguistas, y en todas las farmacias. Depósito central: En San Salvador, D. AUGUSTO MENEZ.

Los productos de Fábrica CHEVRIER se venden en Bogotá en la botica francesa de los señores OSORIO I CASTANEDA.

AGUA DE NINA

El agua de Nina muy preferible a todas las empleadas hasta el día es la sola que vuelve instantáneamente a la barba y a los cabellos blancos su calor primitivo, conservando la flexibilidad y brillo natural, y sin ocasionar ningun disgusto (uso facil, garantizade sin peligro). — Un prospecto contenido en cada caja indica la manera de emplearla.

Garantia: Exigir la firma estampada arriba en cada caja.

Deposito esclusivo, CASA ROUSSET

2, CALLE DE CARDINAL-FESCH, 2

PARIS

Depósito del AGUA DE NINA en Bogotá, botica francesa de los señores OSORIO I CASTANEDA

MEDALLA DE HONOR.



PEPSINA BOUDAULT.

La sola empleada en los Hospitales de Paris

Ha sido recomendada por el Dr. CRUVISARD, médico del Emperador Napoleon III.

En la Farmacia **BOUDAULT** a la Pepsina Boudault.

Es el remedio indicado por excelencia para curar rápidamente los dolores de estómago, gastritis, gastralgias, dispepsias, agrias, diarreas, pesadez i vómitos de las jóvenes en cinta. Píase el prospecto en Paris, en casa de señor Hefel, químico, sucesor, 21, rue des Lombards. En Bogotá, en la botica francesa de los señores Osorio i Castañeda.

PAPEL RIGOLLOT

O MOSTAZA EN HOJAS

PARA SINAPISMOS

Adoptado por los Hospitales de Paris, las Ambulancias y Hospitales militares y por la Marina imperial.

« Conservar al polvo de mostaza todas sus propiedades, obtener en pocos instantes con facilidad un efecto decisivo con la menor cantidad posible de medicamento, he ahí los problemas que M. RIGOLLOT ha resuelto de la manera mas acertada. »

(A. BOUCHARDAT, Anuario de Terapéutica, año 1868.)

Exijase la firma adjunta, hay falsificadores. — PARIS, 26, rue Vieille-du-Temple. — Unicos agentes para la venta por mayor en Bogotá: OSORIO y CASTANEDA, droguistas; M. RIVAS: en la Paz, PABLO GOMEZ, para el detalle en todas las boticas.

